



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES
RADICADO: 080013110003-2021-00294-00
DEMANDANTE: CARMEN ELENA FERNANDEZ CUENTA
DEMANDADO: DEIVIN ALBERTO CARABALLO

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

En atención al anterior informe secretarial, y como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta merito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento por la suma adeudada por el demandado.

Por otro lado, atendiendo que la demandante ha manifestado que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos que implicaría el presente proceso sin verse afectado su propia subsistencia y las de las personas que se encuentran a su cargo y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en la Ley 721 de 2001 y en el artículo 151 del C.G.P., el cual señala que: “Se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **CARMEN ELENA FERNANDEZ CUENTA** en representación de su menor hijo **DEIVER DAVID CARABALLO FERNANDEZ** contra **DEIVIN ALBERTO CARABALLO PEREZ** por la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.350.881.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P., El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devenga el señor **DEIVIN ALBERTO CARABALLO PEREZ** como empleado de **AMCOVIT LTDA**, hasta la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$3.526.322.00)** que no excede el doble del valor del crédito cobrado



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

y las costas prudencialmente calculadas más un cincuenta por ciento tal como ordena el núm.9 del Art. 593 del C.G.P. Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad **AMCOVIT LTDA.**

De igual forma, se ordenará al pagador de **AMCOVIT LTDA** para que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor equivalente a **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$108.825.00)** que devenga el señor **DEIVIN ALBERTO CARABALLO PEREZ** con C.C 1.002.011.705 como empleado de la entidad ante mencionada, Luego de los descuentos de ley, pagaderos los primeros 05 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo con el IPC.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **CARMEN ELENA FERNANDEZ CUENTA** con c.c. 1.120.746.312 advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; así como el valor equivalente a las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$108.825.00)** que devenga el señor **DEIVIN ALBERTO CARABALLO PEREZ** con C.C 1.002.011.705, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

Vale advertir que es necesario hacer los descuentos en título separado atendido que respecto a la mesada referida a la pensión alimentaria como se trata de pensiones actuales y que cubren las necesidades alimentarias de la demandante, deberá efectuarse la entrega del título una vez se reciba, en tanto que en lo concerniente al descuento de la quinta parte del excedente del salario mínimo que percibe el demandado y demás prestaciones legales y extralegales, decretada como medida cautelar por las sumas o valores por concepto de alimentos adeudados, solo será procedente su entrega una vez aprobado y liquidado el crédito, tal como dispone el Art. 447 del C.G.P.

5. Téngase al **Dr. LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO** con CC No. 72.286.890 y TP No. 166.051 del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **CARMEN ELENA FERNANDEZ CUENTA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

6. Concédase a la señora **CARMEN ELENA FERNANDEZ CUENTA** el amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado 003 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73abfba63c4a457fca8897577d667cf4bbd8df79d516bdd5dccc12cb375b42f9**
Documento generado en 27/07/2021 04:04:55 PM

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 115
Fecha: 28 de julio de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
27 de julio de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>